



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTES: RIN/EA/26/2024

RECURRENTE: MORENA

TERCERO **INTERESADO:**
JOSÉ JAVIER MORALES REVUELTA

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAGDALENA TLACOTEPEC,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO².

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la clave **RIN/EA/26/2024**, promovido por el partido político Morena³, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría, todo en relación con la elección de concejales al municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la |

¹ Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente actor, recurrente, promovente o parte actora.

| | |
|-------------------------------------|--|
| | Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Consejo Municipal Electoral: | Consejo Municipal Electoral de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca. |
| Morena: | Movimiento Regeneración Nacional. |
| FMO: | Fuerza por México Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Emisión del calendario electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Con fecha treinta de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, registró de forma supletoria candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre la que se destaca, la planilla postulada por el partido político, Fuerza por México Oaxaca.

4. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la

jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de ayuntamientos, entre ellos, en el municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

5. Computo municipal. Mediante sesión especial de seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, realizó el cómputo⁴ de la elección, con los resultados finales que se precisan a continuación:

| Votación final obtenida. | | |
|---|------------|-------------------------------------|
| Partidos Políticos o Coalición | Votación | |
| | Con número | Con letra |
|  PRI. | 5 | Cinco. |
|  PVEM | 1 | Uno. |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 266 | Doscientos sesenta y seis. |
|  morena MORENA | 324 | Trescientos veinticuatro. |
|  FUERZA MEXICO FXMO | 369 | Trescientos sesenta y nueve. |
|  PT-PUP-NAO | 2 | Dos. |
| Nulos | 22 | Veintidós. |
| Candidatos no Registrados | 0 | Cero. |
| Votación Total | 989 | Novecientos ochenta y nueve. |

⁴ Visible en la foja 111, del presente expediente principal.

6. Declaratoria de validez. El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral, después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por FMO.

7. Recurso de Inconformidad. El diez de junio Morena presentó ante la autoridad responsable su escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Inconformidad.

8. Turno del medio de impugnación. El quince de junio la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el Recurso de Inconformidad promovido por MORENA bajo la clave RIN/EA/26/2024, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

9. Radicación a ponencia. Por acuerdo de veinte de junio, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia correspondiente, asimismo se ordenó requerir a la autoridad responsable diversas documentales, así como a la parte actora a fin de que remitiera constancia con la que acreditara su personalidad.

10. Admisión, cierre de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdo de veintitrés de julio, se admitió el Recurso de Inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

11. Fecha y hora para la sesión. Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión de resolución del presente asunto.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que

resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto Morena, controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

Luego, de los hechos esgrimidos por el recurrente claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados,

actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación.

A) REQUISITOS GENERALES.

a) Forma: El recurso fue promovido por escrito, en él se señala: domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, se enuncian los hechos, los agravios, se ofrecen y aportan pruebas, asimismo, se constata la firma autógrafa del representante del Partido recurrente.

b) Oportunidad: El artículo 67, numeral 1, de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de la sesión de cómputo municipal impugnada, se advierte que el referido cómputo inició el seis de junio y concluyó el mismo día de su inicio.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable el diez de junio, es evidente que se presentó **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

De ahí que el recurso de inconformidad se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

c) Legitimación. El partido recurrente cuenta con legitimación para promover el presente Recurso de Inconformidad, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, este puede ser promovido por los partidos políticos.

Así el presente Recurso de Inconformidad fue interpuesto por Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, carácter que quedó acreditado en autos con la copia del oficio sin número presentado por la representante de Morena ante el Consejo Distrital y la copia de la credencial de elector del promovente, además de ser reconocido por la responsable.

d) Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido actor es que, se anule la elección de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, misma en la que participó.

e) Definitividad: Se encuentra colmado este requisito, en atención a que no hay algún medio de defensa que deba ser agotado previamente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B) REQUISITOS ESPECIALES.

El escrito de demanda cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 64, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios Local, tal como se explica a continuación:

a) Elección que se impugna. El Partido actor señala que controvierte la elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca; específicamente el cómputo municipal, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

b) Mención individualizada del acta de cómputo municipal.

Respecto a este requisito la parte actora señala de forma específica el acta de cómputo municipal que impugna.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. En el presente caso no señala casilla y tampoco cita la causal de nulidad que se actualiza.

d) Error aritmético. De igual manera, la demanda promovida por el Partido actor, no se advierte el señalamiento de impugnar resultados electorales consignados en las actas del cómputo por error aritmético.

e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones. No hace referencia.

IV. TERCERO INTERESADO.

En el presente Recurso de Inconformidad, se apersonó como tercero interesado el ciudadano José Javier Morales Revuelta, con el carácter de presidente municipal electo al municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, postulado por el partido FMO.

En ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, párrafos 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues cumplen con los requisitos para apersonarse, como se explica a continuación.

a) Forma. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar el nombre y firma del interesado, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, ya que de las certificaciones que levantó la autoridad responsable, se tiene que fue recibido el escrito presentado por José Javier Morales

Revuelta, quien compareció dentro del plazo de las setenta y dos horas.

c) Calidad e interés jurídico. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la persona que se presenta como tercero interesado resulta ser la persona que resultó electa como presidente municipal de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, personalidad que quedó acreditada con la constancia⁵ de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral, así como con su copia⁶ de credencial de elector, por ende, tienen la calidad para comparecer a juicio.

Además, manifiesta que debe confirmarse la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, por lo que tiene interés que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el Partido actor.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito tiene legitimación suficiente para apersonarse al presente Recurso de Inconformidad, al ser la persona que resultó electa a la primera concejalía, además, de que la personalidad de tercería no se encuentra controvertida en autos.

⁵ Visible en la foja 66, del presente expediente.

⁶ Visible en la foja 67, del presente expediente.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, este Tribunal tiene por reconocido el carácter de tercero interesado al ciudadano José Javier Morales Revuelta.

V. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del partido actor, es que este órgano jurisdiccional, anule la elección del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, porque a su decir, hubo compra de voto, el electorado fue coaccionado, además que, en su estima, el Instituto no garantizó la celebración libre y auténtica de la elección, con lo que se violentaron los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸”**.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido político actor hace valer los siguientes motivos de disenso.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1. La indebida integración de mesa directiva de casilla.
2. La entrega de doble boleta a los electores para la emisión del voto.
3. La realización del cómputo se llevó a cabo con personas distintas que fueron señaladas por la coordinadora del INE.
4. La presidenta de la mesa directiva de casilla se ausentó hasta las tres de la mañana y fue cuando inició el cómputo preliminar, por lo que las boletas tuvieron un destino incierto.
5. Compra de votos, actos de violencia, entrega de dádivas, que pusieron en riesgo la votación.
6. Complicidad por parte de integrantes o servidores públicos del INE y, corrupción en que incurrió la autoridad responsable.

Litis. En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si se acreditan los hechos denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, si con ello, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá analizar los agravios planteados, de manera conjunta los marcados con el número **1** y **3**, posteriormente el marcado con el número **5**, y, de manera conjunta los señalados con los números **2**, **4** y **6**.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Los artículos 38 y 39 de la Constitución Federal, establecen que, la soberanía nacional del pueblo de México radica en que, el poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de

este, por lo que el derecho inherente es alterar o modificar su forma de gobierno.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, conforme a lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- **Principio de imparcialidad:** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;
- **Principio de objetividad:** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y;
- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia P. /J. 144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁹”**.

De lo anterior se colige que, las autoridades electorales locales, tienen la facultad expresa de dotar de certeza el proceso electoral, de modo que todos los participantes conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 41, fracción VI, Constitución Federal, establece lo siguiente:

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

Artículo 41. (...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el presente caso, resulta menester tener claridad sobre la importancia que tiene para el sistema democrático mexicano la sanción de nulidad de una elección.

En este sentido, constituye una línea judicial sólida la consideración de que la nulidad de una elección **es la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral**, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general; por ende, la nulidad de elección por transgresión a normas o principios constitucionales o convencionales, como se hace valer en el presente caso, **sólo puede decretarse cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves y esté constatado el grado de afectación que esas irregularidades produjeron en el**

proceso electoral o en el resultado de la elección, y resulten cualitativa o cuantitativamente determinantes para dicho proceso o el resultado de la elección.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Así, la Sala Superior ha considerado que los elementos o condiciones necesarias para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelado de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por la importancia de todo lo anterior, el ejercicio de valoración para potencialmente declarar la nulidad de una elección debe realizarse sin olvidar que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación referida, por ello, la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS**

VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁰

Por otro lado, si bien en su demanda el recurrente no precisa de forma individualizada la causa de nulidad, para el estudio de las causales alegadas, este Tribunal procederá a identificar, si de sus causas de disenso se empatan con alguna causal específica de nulidad y en su caso, si encuadra en la hipótesis de causal genérica.

B) Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos para su estudio.

I. Por lo que respecta a los agravios marcados con los números **1 y 3**, a consideración de este Tribunal, los hechos que narra el recurrente encuadran en la causal establecida en el **inciso h), del artículo 76**, de la Ley de Medios Local.

Al respecto la Ley Electoral Local, establece que, para la integración de las mesas directivas de casillas se estará a lo establecido en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la referida Ley General establece el procedimiento que se debe seguir para la integración de las mesas directivas de casilla.

Para tal efecto el Consejo General, en el mes de febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Hecho lo anterior, de acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley.

De esta dicha relación de ciudadanos, los consejos distritales insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril.

Así, se establece que, a más tardar el ocho de abril del año de la elección, las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, por lo que, a más tardar el diez de abril siguiente, las juntas distritales harán la publicación de las listas de los miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, de las personas que integrarán las mesas directivas de casilla.

Una vez realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales notificarán personalmente a las y los ciudadanos, haciéndoles entrega de su nombramiento y a quienes deberán tomar protesta conforme a la Ley.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en qué casos no procede la nulidad de la elección tratándose de la causalidad de nulidad en estudio, como se cita a continuación.

- ❖ Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo

demonstraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹¹.

- ❖ Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹².
- ❖ Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹³.
- ❖ Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁴.
- ❖ Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué ciudadanos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

- ❖ Así, la Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹⁵.

¹¹ Así lo resolvió en los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹² Así lo resolvió dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹³ Lo que es acorde a lo resuelto dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUPJIN-293/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.

Ello es así, ya que los documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

- ❖ Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹⁶.
- ❖ Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁷.
- ❖ Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁸ o

¹⁶ Lo que es acorde lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUPJIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

de todos los escrutadores¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

En esa tónica, la Sala Superior consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente²⁰.

Dicho lo anterior, la finalidad de que el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona o personas que estima integró indebidamente una mesa directiva, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Por su parte, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

- ✓ Pueden nombrar representantes ante el Instituto Electoral Local.
- ✓ Se les entrega la lista nominal de electores con fotografía.
- ✓ Tienen derecho a nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales²¹.
- ✓ Participan en la instalación de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades hasta su clausura.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²⁰ Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018.

²¹ Artículo 259, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- ✓ Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.
- ✓ Pueden presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo.
- ✓ Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva de casilla, al consejo distrital o municipal correspondiente, para entregar la documentación y el expediente de casilla.
- ✓ Las personas representantes deberán firmar todas las actas que se levanten en casilla.

Ahora bien, la parte recurrente en sus hechos relacionados con el agravio **número 1**, manifiesta lo siguiente:

“SEXTO.- Así las cosas debo decir que en días previos a las elecciones, la coordinadora del Instituto Nacional Electoral de nombre Adriana Toledo Vázquez, quien a su vez tuvo el cargo de Capacitadora y Asistente electoral, “CAE”, omitió dar aviso a personas que integrarían la mesa directiva de casilla el día 2 de junio, por lo que ante tal situación se le cuestionó, justificándose diciendo que habían renunciado 7 personas de dicha mesa, por tal motivo,, llegado el día dos de junio de 2024, ella misma eligió a las personas que ocuparían esos lugares, sin que para ello haya respetado el orden de la fila de ciudadanos que se encontraban listos para votar, sino que eligió solo a personas del equipo del candidato del Partido Fuerza por México, del cual ella es simpatizante...”

Es decir, existe una total vinculación y parentesco por filiación entre el candidato virtual ganador y las personas que fueron y ocuparon cargos dentro del Instituto Nacional Electoral que puso en riesgo la imparcialidad de la elección, ya que otra persona de nombre PAMELA GALLEGOS OSORIOS, y la cual también tuvo la función de CAE, pregonaba abiertamente que será la próxima Secretaria Municipal.

Por lo que respecta al agravio marcado con el **número 3**, la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

“Al cerrar las urnas, el conteo solo lo realizaron personas señaladas por la coordinadora INE, señora Adriana Toledo Vázquez y alejó a los observadores, como en la mesa básica habían personas que no simpatizan con fuerza por México, pudieron observar que se hizo mal el conteo de votos pidiendo la señora Eréndida Gallegos Álvarez que se volviera contar porque la cantidad de papeletas era casi igual entre el candidato morena y el de fuerza México, la primera vez la señora Enith Osorio Gallegos (tía de quien está anotada como secretaria municipal del Partido Fuerza por México y que fungió como CAE, había mencionado un resultado de 222 votos y al volver a contar fueron poco más de 190 a favor de partido fuerza México, con solo una diferencia de 17 votos en contra del candidato MORENA el señor Víctor Manuel Ososrio Henche.

A criterio de este Tribunal, los agravios planteados por la parte recurrente resultan **inoperantes**, primeramente, porque no identifican la casilla en que a su decir la integración de las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla fue impuesta por la capacitadora asistente electoral.

Asimismo, no menciona el nombre o nombres de las personas que a su decir son las que, de manera indebida fueron impuestas por la capacitadora, a fin de que integraran la casilla.

En esa tónica, el partido recurrente tampoco menciona el nombre de las personas que, a su decir llevaron a cabo el escrutinio y cómputo y que no pertenecían a la mesa directiva de casilla, requisitos que le eran exigibles a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar si de las constancias que obran en el expediente de elección remitido por la autoridad responsable, se podía acreditar la causa de nulidad en análisis.


Se dice que el partido recurrente tenía la obligación de citar los datos mínimos de identificación, pues, como quedó demostrado los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren

integró ilegalmente una mesa directiva, **pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales**, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias de casilla, los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o en su caso, a través de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

No obstante, del expediente de elección remitido por la autoridad responsable, obra en autos las actas²² de la jornada electoral de cual se advierte que, en el casillero denominado “DE LA FILA” el recuadro no se encuentra tachado, como marca inequívoca que para la integración de la mesa directiva de casilla se hubieran tenido que tomar persona de la fila.

Además, de las actas de escrutinio y cómputo que fueron remitidas por la autoridad responsable, en el apartado de representantes de partido político presente se cuenta con los siguientes datos.

| Sección 0386 básica 1 | | |
|---|------------------------|-------|
| Partido | Nombre | Firma |
|  | Magdaleno Osorio López | Sí |
| | Amado Gallegos Álvarez | Sí |

| Sección 0386 contigua 1 | | |
|-------------------------|-----------------------|-------|
| Partido | Nombre | Firma |
| | Homero Álvarez Osorio | Sí |

²² Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

| | | |
|-------------------------|----------------------------|----|
| morena MORENA | José Cruz Benitez Gallegos | Sí |
|-------------------------|----------------------------|----|

De dicha información se tiene que, la representación del partido Morena presenció el escrutinio y cómputo, sin que en su momento hayan presentado un escrito de protesta o reportado alguna incidencia a fin de combatir la irregularidad de la que ahora se duele el partido actor.

Aunado a ello, en el expediente de casilla tampoco obran hojas de incidentes que hayan sido levantadas por las y los integrantes de las mesas directivas de casillas, de las cuales se desprenda siquiera de manera indiciaria que, tanto la integración de la mesa directiva de casilla y la realización del escrutinio y cómputo haya sido realizada por personas distintas a las legalmente nombradas como funcionarias de la mesa directiva.

II. Respecto al agravio marcado con el **número 5**, a consideración de este órgano jurisdiccional, los hechos que narra el recurrente encuadran en la causal establecida en el **inciso b), del artículo 76**, de la Ley de Medios Local.

A decir del partido recurrente, se realizaron actos que coaccionaron el voto de la ciudadanía, tales como compra de voto, dádivas, en ese sentido resulta importante precisar que, al tratarse también de una causal específica, el estudio debe regirse a lo establecido en la norma, ello, en atención a que dicha norma se rige bajo el principio de taxatividad.

En este sentido, el principio de taxatividad exige que toda norma sancionadora debe atender dos directrices: a) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos y b) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.

Luego, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la

prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la norma sancionadora, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, sino porque las normas deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de hechos presuntivamente contrarios a la norma, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

Ahora bien, es de precisar que, con el contenido del inciso b), del artículo 76, de la Ley de Medios Local, el legislador buscó tutelar la expresión libre y espontánea de la emisión del voto del electorado, garantizando la secrecía y autenticidad del mismo.

Aunado a lo anterior, la **Jurisprudencia 24/2000**, de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, **debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

De la lectura del inciso b), del artículo 76 de la Ley de Medios Local, dicha hipótesis sancionadora se refiere a actos con los que se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y que dichas

conductas afecten la libertad o el secreto del voto, y que los mismos influyan en el resultado de la votación recibida.

Ahora bien, el partido recurrente en la relatoría de sus hechos relativos al agravio que es materia de análisis, manifiesta lo siguiente:

“Por lo anterior, es evidente que me causa agravio, pues a pesar de que esta jornada electoral se caracterizó por la indiscriminada compra de votos, actos de violencia como levantones de militantes de partidos en específico, la coacción al voto, la entrega de dádivas, pusieron en riesgo el resultado de la votación.”

La parte recurrente manifiesta que, durante la jornada electoral se realizó la compra de votos, actos de violencia, coacción del voto y, entrega de dádivas, pero sus manifestaciones las realiza de manera genérica, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Es decir, no refiere qué personas estuvieron realizando la compra de votos, el nombre de las personas, en donde estuvieron realizando dichos actos y mucho menos remite constancias con la que demuestre que los hechos de los que se duele efectivamente se hayan realizado.

De igual manera, a su decir se llevaron a cabo actos de violencia e incluso levantones de militantes, pero, a su dicho no acompaña ningún dato con el que acredite que dichas circunstancias hayan sucedido y que hubieran incidido en la intención de la votación del electorado y, que derivado de ello la votación resultara contraria a su representado.

En esa tónica, similar deficiencia se presenta en el caso de que hubo coacción del voto y entrega de dádivas, pues, sólo con su dicho pretende demostrar que tales hechos se realizaron en el transcurso de la jornada electoral, por lo que el partido recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligado, siendo que sus manifestaciones no precisan

circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ello, la **inoperancia** del agravio planteado.

En ese sentido, se concluye que el partido actor tenía la obligación aportar pruebas con las que pudiera sustentar su dicho, pero, contrario a ello únicamente realiza aseveraciones de manera genérica.

III. De los agravios planteados en los **números 2, 4 y 6**, a criterio de este Tribunal los hechos narrados por el partido recurrente, se refieren a la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 76, de la Ley de Medios Local.

Con la implementación de la causal de nulidad genérica, lo que se busca es proteger los aspectos cualitativos del voto, es decir, garantizar la universalidad del sufragio, que sea libre, secreto y directo.

Ahora bien, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, la norma establece que se deben acreditar los siguientes elementos:

- a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.
- c) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según

corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la *Ley de Medios*, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis.²³

Ahora, aunque el partido recurrente no menciona de manera específica la causal de nulidad que se actualiza, lo que obliga a este Tribunal a clasificar los hechos narrados a la causal de nulidad en la que encuadran.

En ese sentido, la parte actora manifiesta los siguientes hechos:

“SÉPTIMO: Es el caso de que se estuvieron entregando a los electores en las mesas directivas de casilla, doble boleta para el ejercicio de su voto, siendo testigo de ello el señor Jaime Reyna Villaseñor que al final de las votaciones, las últimas personas observaron que en la mesa contigua estaban metiendo doble papeletas a las urnas de la casilla contigua lógicamente a favor de su candidato...”

“OCTAVO.- Es el caso de que la Presidenta de la Mesa directiva de casilla, decretó de manera unilateral un receso en el que se ausentó hasta la tres de la mañana y fue cuando inició el cómputo preliminar, por lo que las boletas de la elección municipal tuvieron un destino incierto, no supimos en que lugar se resguardaron...”

“Ha quedado demostrado ampliamente con la narración de los hechos realizado por el suscrito, que en todo momento hubo una omisión por parte del Instituto, en cuanto a garantizar la celebración libre y auténtica de la elección en la que se renovó el ayuntamiento de Magdalena Ocotepéc (sic) por el contrario, existió como ha quedado demostrado mediante la serie de pruebas, que al efecto de que la elección adoleció y adolece precisamente de la

²³ Al respecto, véase jurisprudencia 40/2002, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

“LIBERTAD” DE DECISIÓN y ELECCIÓN DEL CIUDADANO de MAGADALENA TLACOTEPEC, puesto que mediante la compra de votos, fue coaccionado de diversas formas (aquí ya expresadas), para votar por el candidato que ahora es ganador.

Así mismo, tampoco tuvo el componente de ser AUTÉNTICA, si por éste componente entendemos que debe reflejarse en el resultado definitivo de la votación, la mayor fidelidad posible de la auténtica voluntad del electorado.

Consecuentemente, en el caso concreto, no puede surgir un GOBERNANTE de un proceso electoral carente de legalidad, certeza e imparcialidad, en el que el máximo ente rector se mantuvo en una pasividad, opacidad y omisión.

En ese contexto y toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, existieron violaciones graves y dolosas que contravinieron los principios rectores del derecho electoral, consagrados en el artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la complicidad del máximo órgano de vigilancia como lo es el Consejo Municipal electoral de Tlacotepec.

La constante y permanente conducta de los funcionarios del comité a favor del ahora candidato ganador, y violentar sus propias funciones y que lejos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y debe vigilar el correcto y normal desarrollo del proceso electoral, se haya convertido en cómplice, toda vez que en todo momento, el órgano aquí señalado como responsable, consintió y realizó conductas violatorias graves a la Constitución General, a la Constitución Local y a la Ley Electoral sin que iniciara los procedimientos sancionadores correspondientes “de oficio”.

Bajo ese orden de ideas, la suscrita representación, se duele de la complicidad y corrupción en que incurrió la responsable durante los actos preparatorios y el día de la elección dos de junio del año dos mil veinticuatro y más aún de su condescendencia institucional ante las conductas infractoras del candidato y su partido político, antes y durante la jornada electoral del día dos de junio del año en curso en el Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, queda debidamente demostrado que en el proceso electoral de nuestro municipio de Magdalena Tlacotepec, adoleció de irregularidades graves que vulneran de manera determinante, los principios y elementos de un Proceso Electoral, cuya consecuencia lógica e inmediata es la nulidad de la elección del dos de junio del dos mil veinticuatro revocar la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría...”

De la simple lectura de los argumentos que se plasman en la demanda, se advierte que los mismos refieren a supuestas irregularidades genéricas, vagas e imprecisas, que en forma alguna constituyen agravios debidamente configurados.

El partido recurrente no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que narra, aunado al hecho de que también es omisa en señalar el por qué las irregularidades deben de ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación, y que en su caso pusieron en entredicho la certeza de la votación, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla.

Debe destacarse que el partido actor no realiza alguna mención del por qué deben considerarse las irregularidades que señala como graves y trascendieron en el resultado de la votación, sino que se limitó a señalarlas de manera genérica, como queda demostrado con el siguiente análisis.

Si bien el partido recurrente refiere que, al final de la votación estaban metiendo doble papeleta a la urna, no específica que haya sido en la urna de la elección de concejalías, ello, porque tomando en consideración que, en la jornada electoral llevada a cabo el dos junio pasado, también se eligieron otros cargos como presidente de la república, senadores, diputaciones federales y locales, debió precisar que la boletas que a su decir se estaban metiendo, correspondían a la elección de concejalías.

En esa tónica, tampoco precisa a cuántos ciudadanos se le dieron boletas de más, no específica qué personas estaban

metiendo las papeletas, es decir, si eran las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o personas que se encontraban votando.

Aunado a lo anterior, obra en autos las actas²⁴ de la jornada electoral, levantadas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de las que se desprende que, en los recuadros para marcar si se presentaron incidencias, respecto al recuadro del cierre de la votación, se advierte que no se registró ninguna incidencia, además, la parte recurrente no presentó algún escrito de protesta a la mesa directiva de casilla, con el que acredite que hizo manifiesta su inconformidad; por lo que la parte recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligada.

Por lo que respecta al hecho de que la presidenta de la mesa directiva de casilla decretó un receso de manera unilateral y se ausentó, el partido recurrente no especifica en que casilla, la hora en la que inició el receso, cuánto tiempo duró su ausencia, que incidentes pudieron suscitarse durante el tiempo que no estuvo la presidenta, además, se debe tomar en cuenta que se llevaron a cabo otras cuatro elecciones más, de las cuales la mesa directiva debió realizar el escrutinio y cómputo, por lo que la parte actora incumple con su obligación argumentativa y probatoria.

Así, el partido recurrente manifiesta que, las boletas tuvieron un destino incierto y que no supieron en qué lugar se resguardaron, la parte recurrente no establece de manera clara si se refiere cuando estaba ausente la presidenta de la mesa directiva de casilla, cuando se remitió el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral.

²⁴ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Una vez más el partido recurrente parte de una premisa errónea, ello, porque como quedó acreditado con las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las y los funcionarios de las mesas directivas de casillas, no fueron presentados escritos de protesta o asentadas incidencias durante el desarrollo de esa etapa de la jornada electoral, que puedan de manera indiciaria suponer que lo manifestado por la parte actora realmente haya ocurrido.

Además, obra el acta²⁵ EXT-05/2024, levantada por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de fecha seis de junio de la presente anualidad, que, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“EN USO DE LA VOZ LA C. ROSA GALLEGOS OSORIO CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA: INVITO A TODOS LOS PRESENTES A QUE NOS TRASLADEMOS A LA BODEGA ELECTORAL DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, A FIN QUE PUEDAN CERCIORARSE DEL ESTADO QUE ESTA GUARDA, Y PROCEDER A SU APERTURA;...

EN PRESENCIA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO, LA C. ROSA GALLEGOS OSORIO, PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL PROCEDE A MOSTRAR A LOS PRESENTES QUE LA BODEGA SE ENCUENTRA SELLADA SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN Y EN EL MISMO ESTADO EN LA QUE SE DEJO EN LA ÚLTIMA DILIGENCIA. PROCEDE A RETIRAR LOS SELLOS E INGRESA PARA VERIFICAR EL INTERIOR DE LA BODEGA, INGRESAN LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA VERIFICAR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, QUE ESTA CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OBSERVANDO QUE LOS PAQUETES ELECTORALES RESGUARDADOS SE ENCUENTRAN EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS, INGRESANDO DE MANERA

²⁵ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, ya que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades electorales en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b), y 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

ORDENADA LAS CONSEJERÍAS Y LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS...

EN USO DE LA VOZ LA C. ROSA GALLEGOS OSORIO CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA: TODA VEZ QUE HA SIDO VERIFICADAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA BODEGA ELECTORAL Y EL BUEN ESTADO FÍSICO DE LOS PAQUETES ELECTORALES RESGUARDADOS EN ELLA, INSTRUYO EL UINGRESO DEL PERSONAL AUXILIAR..."

Como se advierte de lo transcrito, contrario a lo que refiere la parte actora en que las boletas electorales tuvieron un lugar incierto o que desconocen el lugar en el que fueron guardadas, queda acreditado que los paquetes electorales con todas las constancias que en él se guardan, estuvieron bajo resguardo en la bodega del Consejo Municipal Electoral, acto que fue convalidado por la misma representación del ahora partido recurrente, a través de su representación ante el referido Consejo, es por ello que, no le asiste la razón al partido actor.

Por último, de lo manifestado por la parte recurrente de que existió complicidad por parte de integrantes o servidores públicos del INE y, corrupción en que incurrió la autoridad responsable.

Una vez más no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que no describe de manera pormenorizada las omisiones o acciones que desplegaron las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, a fin de favorecer al ahora candidato ganador, sino que, el recurrente únicamente se dedica a realizar aseveraciones genéricas, sin aportar dato o prueba alguna con la que quede acreditado su dicho.

Si bien, el partido recurrente manifiesta que hubo complicidad por parte del personal del INE y corrupción a cargo de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, el partido actor una vez más incumple con la carga argumentativa y probatoria a la que se encuentra obligado, pues únicamente realiza manifestaciones genéricas, sin que ello permita a este Tribunal

realizar un análisis correcto de los hechos que se duele, además, sigue sin precisar cuáles fueron las conductas desplegadas por cada uno de los integrantes del Consejo Municipal y que, sumadas en su conjunto, generaron un menoscabo a los derechos e intereses del partido que representa.

Ahora bien, en caso de que en realidad se hubiesen llegado a conducir con parcialidad tanto las y los funcionarios del INE como del Consejo Municipal Electoral, la parte actora tuvo la posibilidad de presentar su queja ante cada Instituto Electoral, a fin de que, a dichos funcionarios públicos les hubieran iniciado el procedimiento administrativo respectivo, ello, por no conducir su actuar conforme a lo establecido en la norma y principios que rigen la materia electoral.

Derivado del análisis realizado, como ya se mencionó, al igual que los demás agravios planteados, devienen **inoperantes**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el partido político Fuerza por México Oaxaca.

Notifíquese, personalmente tanto a la parte actora y tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, al Congreso del Estado de Oaxaca y por estrados al público en general; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 71, inciso c), todos de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.